

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a despacho el asunto, con el fin de resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto Nro. 134 del 06 de octubre de 2022, del cual se corrió traslado a los no recurrentes los días 25, 26 y 27 de octubre del año en curso, según obra en la plataforma de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 15 de noviembre de 2022.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 162 Reivindicatorio Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00004-00.
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, diecisiete noviembre de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de rigor, hay lugar a decidir sobre el recurso de reposición y a determinar sobre la procedencia del recurso subsidiario de apelación, formulados por el apoderado de la parte demandada, frente al auto que rechazó la demanda de reconvención.

1° Los argumentos del recurso

Aduce el recurrente que se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, el debido proceso y el acceso a la justicia a su poderdante, al rechazarse la demanda de reconvención, basada en el hecho que el demandado y la señora Bertilda Lozano Tapiero han poseído el inmueble objeto de controversia, desde el año 2003, aproximadamente por 19 años, pero en 2018, el señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO SANDOVAL, nieto de la señora Lozano Tapiero, aprovechando de la avanzada edad de ambos compañeros permanentes, con la presunta intención de quedarse con el referido bien, ha desplazado al demandado de la vivienda para ocuparlo en su lugar y, además, de manera arbitraria, se llevó a la señora Lozano al municipio de La Tebaida.

También expone que, no entiende cómo se obtuvo el poder general otorgado por parte de la señora Lozano Tapiero al señor Londoño Sandoval, pues no sabe escribir, ni leer, además de encontrarse mal de salud.

Aduce también que, ante el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, promovió demanda de declaración de unión marital de hecho, admitida y contestada por la señora Bertilda Lozano Tapiero, trámite que fue suspendido porque la señora Lozano no se encontraba en capacidad de absolver interrogatorio, por lo que se dispuso que el señor Lozano Sandoval iniciaría acción judicial de apoyo transitorio para poder continuar con el proceso, lo cual no ha hecho.

Reclama que se ha llevado a cabo proceso judicial en este juzgado y, pese a dar cuenta de tal situación, se admitió la demanda y se negaron los medios de defensa, cuando, según su criterio, hasta tanto el señor Carlos Lozano Tapiero cumpla con la orden judicial en favor de la señora Bertilda, ella continua en estado de inhabilidad e incapacidad procesal para iniciar cualquier acción judicial.

Por otro lado, indica que el inciso final del artículo 392 del CGP no enunció taxativamente la demanda de reconvención, por lo que no debió rechazarse, ya que se desconoció el numeral primero, inciso final, del artículo 42 ibidem y, por economía procesal, debió adecuarse como una demanda de prescripción extraordinaria de dominio, sin embargo, se dejó sin defensa a su poderdante, a pesar de haber declarado bajo gravedad de juramento cada hecho indicado en la demanda de reconvención.

Así, recalca que se le ha cercenado el derecho a la administración de justicia, pues no se han tomado en cuenta las pruebas allegadas en la demanda de reconvención, donde se prueba que la señora Bertilda Lozano está actuando sin capacidad procesal por su estado de salud y porque el poder general en su contenido se ha de entender de manera diferente.

Finalmente, arguye que la demanda de reconvención fue interpuesta conforme al artículo 371 y 375 del CGP, por lo que solicita revocar o reformar el auto de fecha 07 de octubre de 2022 y, en cambio, se admita la reconvención.

2° Postura de la contraparte

El apoderado de la demandante, en síntesis, sostiene que no procede recurso de apelación, pues se trata este de un proceso de única instancia. Además, cita la sentencia C - 179 del 1995, sobre la improcedencia de la reconvención en procesos verbales sumarios y comparte la postura del Juzgado, en torno al trámite especial de la pertenencia, conforme al artículo 375 del CGP, por lo que solicita confirmar la decisión y denegar el recurso de alzada por no encontrarse dentro de los autos apelables, según el artículo 321 ibidem.

3. La decisión del juzgado

El juzgado no acoge los argumentos expuestos en el recurso y mantiene la decisión, pues, como se expuso en el auto interlocutorio civil Nro. 134 del 6 de octubre de 2022, la reconvención propuesta es un trámite improcedente en el proceso verbal sumario, porque en este no está permitida la acumulación de procesos, según el inciso final del artículo 392 del CGP, lo cual es un presupuesto para la demanda de mutua petición, de acuerdo con el inciso primero del artículo 371 ibidem, aunado a que el proceso de pertenencia tiene procedimiento especial.

El recurrente insiste en argumentos ya debatidos, cuando propuso el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda reivindicatoria, en relación a la presunta incapacidad de la señora Bertilda Lozano para adelantar tal proceso, pues, reitera que, al suspenderse el proceso llevado a cabo en el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, hasta tanto se disponga apoyo transitorio a la señora Lozano Tapiero, no es posible continuar con ningún trámite. Este cuestionamiento ya fue resuelto, en su momento, a través de auto interlocutorio civil Nro. 118 del 7 de septiembre de 2022, por lo que tampoco es admisible su reiterada replica.

Ahora bien, frente a que fue incumplido el deber del juez, contenido en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, ha de indicarse que no se desconoce, porque la reconvencción no ha sido rechazada de manera caprichosa, o discriminatoria, sino por la restricción legal contenida en las normas que gobiernan tal instituto. Recuérdese que las normas no se aplican de manera aislada, sino consultando las directrices del sistema normativo en su conjunto.

Además, no es cierto que se haya vulnerado el derecho de defensa de su poderdante, pues lo cierto es que, dentro del respectivo término de traslado de la demanda, pudo interponer recursos, proponer excepciones, contestar la demanda y aportar pruebas. Cosa distinta es que el apoderado de la parte recurrente haya incumplido su deber de diligencia de contestar la demanda, porque, en todo caso, el hecho de proponer una reconvencción, por demás improcedente, no lo liberaba de la carga procesal prevista en el artículo 97 del CGP. Dicho de otra manera, la proposición de una reconvencción no supe la contestación de la demanda, estos actos procesales son independientes y tienen finalidades distintas, en tanto la contestación implica adoptar una postura, generalmente de resistencia, frente a la pretensión, mientras la reconvencción apunta a formular una pretensión opuesta.

Tampoco es cierto que se haya vulnerado el derecho de acceso a la administración de justicia con el rechazo de la reconvencción, pues, el demandado cuenta con la facultad de iniciar un proceso separado contra la demandante, en el cual puede debatirse el mismo objeto, en el que se persiga la declaración de pertenencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos para la admisión de la demanda.

Así, pues, los argumentos del recurso no se estiman suficientes para reponer la decisión.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, valga decir que, conforme a los artículos 17, 321 y 390 del CGP, las decisiones proferidas en procesos de única instancia como este, tal cual se advirtió desde la admisión de la demanda, no son susceptibles de ser cuestionadas por esa vía, por lo tanto, se negará la concesión del recurso, con fundamento en el ordinal 2 del artículo 43 ibídem.

Al amparo de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,
RESUELVE:

No reponer las decisiones adoptadas en el auto precedente y negar la concesión de la alzada.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 88, de hoy 18 de noviembre de 2022 siendo las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15ac8b7b0b97721cf543386e4e8b3a471e79c7a55496841329350280ad54548**

Documento generado en 17/11/2022 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>